

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Estado:

CANCELLETERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Doctor D. Macario Pinilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia en esta Corte.—Página 303.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando Tribunales especiales para niños.—Páginas 303 a 305.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto declarando que los funcionarios de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes y demás dependientes de este Ministerio, disfrutarán del derecho a la excedencia concedido por la Ley de 1.º de Enero de 1911 y con arre-

glo a las disposiciones del presente Decreto.—Páginas 305 y 306.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto reorganizando la Junta de inspección, vigilancia y recepción de las obras referentes a la construcción en esta Corte de un edificio para Dirección General y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos.—Página 306.

Otro concediendo nacionalidad española al súbdito francés D. Gastón Allard Surmont.—Página 307.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 307.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de casos de peste bubónica en tropas francesas de la guarnición de Rabat (Marruecos).—Página 307.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos,

Circulares e Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño, Sociedad general de Industria y Comercio, y Empresa de Electricidad de Castilla.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales, procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares, durante el mes de Septiembre próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Febrero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 17 y 18.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLETERÍA

A las doce de la mañana del martes 29 del corriente, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Doctor D. Macario Pinilla, quien previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. D. Emilio Heredia y

Livermore, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY la Carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia en esta Corte.

Terminada esta ceremonia, el Doctor D. Macario Pinilla se retiró, habiéndole sido tributados, tanto a la ida a Palacio como a su regreso, los honores correspondientes a su categoría.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando Tribunales especiales para niños.

Dado en Palacio a veintiocho de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

#### A LAS CORTES

Objeto de preferente atención viene siendo en todos los pueblos cultos cuanto se relaciona con la asistencia y la regeneración de la juventud abandonada y delincuente; hay en todos ellos, y los hay entre nosotros, honrosos precedentes de cómo en tiempos pasados se atendía ya a esa necesidad; pero es fuerza confesar que en los presentes ha sido cuando no sólo los Gobiernos, sino la iniciativa privada ha acudido y acude con múltiples y variadas instituciones a llenar esos fines de acción social, supliendo en muchas ocasiones el abandono de los padres, ya por medio de la instrucción de los menores, ya recogiendo a los vagabundos y viciosos, ya amparándolos y librándolos de nuevos peligros cuando han cumplido alguna condena, y creando, en fin, los Tribunales especiales para niños, cuyo fundamento no es otro que la diferente condición que a los ojos de la sociedad y de la ley debe merecer el hombre que en el pleno dominio de su razón y en el completo ejercicio de todas sus facultades se coloca fuera de la ley, y el que en

la inexperiencia de los primeros años, y debido más que á malos instintos á deficiencias de educación, comete algún hecho punible, del cual puede ser fácilmente redimido más que con los rigores de la ley con aquellos otros medios y estímulos que la sociedad tiene en su mano, y que, discretamente aplicados, pueden apartar desde los comienzos de la vida á los jóvenes delincuentes del camino de perdición que en mal hora hubieran emprendido.

Originarios estos Tribunales de los Estados Unidos de América, donde en poco tiempo se han extendido por todo aquel territorio, han ganado pronto la voluntad y el asentimiento de todos los hombres de ciencia, y en casi todas las Naciones de Europa, como en Australia, funcionan ya desde hace algunos años con éxito admirable; no hemos de constituir nosotros una dolorosa excepción en tan honroso empeño, y á evitar que así suceda tiende este proyecto de ley, que el Ministro que suscribe presenta á la deliberación de las Cámaras como un modesto ensayo, no dándole carácter de generalidad porque reconoce que esos Tribunales necesitan un complemento en instituciones correccionales, benéficas y de cultura, ya del Estado, ya particulares, que contribuyan primero á la educación de la juventud abandonada, que den condiciones adecuadas á los establecimientos en que hayan de cumplirse las penas, y que, después de cumplidas éstas, se encarguen nuevamente de los menores, para evitar que vuelvan á caer en la culpa y hacer de ellos ciudadanos útiles á su familia y á su patria. En algunos países esta necesidad está atendida de un modo verdaderamente espléndido, que facilita y completa la acción de estos Tribunales; pero entre nosotros, si bien existen ya Sociedades meritisimas que se dedican á tan loables fines y hay algunos establecimientos apropiados á este objeto, son aquéllas y éstos en número tal que no pueden considerarse suficientes para realizar con la extensión necesaria la acción indicada, si bien es de justicia confesar que en estos últimos tiempos se han despertado generosas iniciativas que para el estudio y para la realización de las reformas apetecidas han de dar copioso fruto en plazo no lejano. Pero entre tanto, y para no malograr el intento, parece prudente acomodar la reforma á la modestia de nuestros medios, en la seguridad de que el éxito mismo de ella alentará á todos, Gobiernos, Sociedades y particulares, á proseguir el camino emprendido y á establecer por modo definitivo y con aplicación general los Tribunales infantiles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Tribunales especiales para niños.**

Artículo 1.º Constituye el objeto de esta Ley:

1.º El establecimiento, por vía de ensayo, de Tribunales especiales para niños.

2.º El fomento de las Sociedades de Patronato y de protección de la infancia abandonada y delincuente.

Art. 2.º Los Tribunales para niños se crearán:

A. En todas las Audiencias de lo criminal establecidas en las capitales de provincia.

B. En los Juzgados de instrucción de las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos lo soliciten.

En uno y otro caso será condición precisa que se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que existan en las mismas capitales ó cabezas de partido establecimientos especiales consagrados á la asistencia y educación de la infancia abandonada y delincuente, y en los cuales puedan cumplirse en su caso las penas impuestas por estos Tribunales.

2.ª Que haya en ellas Sociedades directa ó indirectamente relacionadas con los indicados fines de asistencia social.

3.ª Que no existiendo Establecimientos ni Sociedades de esta clase, los Ayuntamientos respectivos, bien por su propia iniciativa y con sus propios recursos, bien utilizando otros medios de acción social, adquieran el compromiso formal de crearlos.

Art. 3.º Estos Tribunales especiales actuarán en los delitos y faltas atribuidos á niños hasta la edad de quince años cumplidos.

Art. 4.º El Tribunal infantil será unipersonal; el Juez se denominará Juez de niños, y será designado por la Sala ó Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, pudiendo recaer la designación en cualquier funcionario activo de la carrera judicial que actúe en la misma capital, cualquiera que sea su categoría, y atendiendo tan solo á la mayor aptitud, á los conocimientos especiales en esta clase de estudios, á las condiciones de carácter y á las demás circunstancias que determinen la preferencia.

Art. 5.º Estarán adscritos á este Tribunal un representante del Ministerio Fiscal y un Secretario elegido en la misma forma y con iguales circunstancias que las señaladas para el Juez.

Art. 6.º El Juez de niños designará uno ó varios individuos de las Sociedades de patronato, de protección, de enseñanza ó de asistencia de la juventud abandonada ó delincuente, que, con el nombre de «Protectores de los niños», llenen las funciones de que se habla en los artículos sucesivos,

Art. 7.º En cuanto el Juez de niños tenga conocimiento de que un menor de quince años ha cometido un delito ó falta, lo pondrá en conocimiento del Fiscal y del Protector y constituirá el Tribunal para celebrar un juicio previo en el que se averigüe si, en efecto, el menor acusado es ó no autor de la infracción legal que se le imputa.

Tanto en este juicio como en el que se celebre después, en su caso, para la imposición de la pena, no se procederá por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, sino de un modo paternal y sencillo; el Tribunal funcionará en edificio distinto de los destinados á la Administración de Justicia, y si esto no fuera posible, en local y en horas distintas también de las dedicadas á ella; el niño y los testigos serán examinados breve y sencillamente y se prescindirá de toda clase de solemnidades externas.

A estos juicios asistirán únicamente el padre, la madre ó el representante legal del niño, el Fiscal, el Protector, los testigos y el Secretario; éste levantará un acta sucinta pero comprensiva de todo lo actuado, que constará en un libro especial, no publicándose de ella otra cosa que el fallo recaído.

Art. 8.º En el momento que se compruebe por la oportuna certificación que el niño no ha cumplido nueve años, el Juez le declarará irresponsable, limitándose á aconsejarle paternalmente y entregándole á sus padres ó guardadores, salvo que éstos no fuesen conocidos ó que le tuvieren abandonado, en cuyo caso le pondrá á disposición de una de las Sociedades dedicadas á estos fines, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á aquéllos y que se deducirá en la forma ordinaria.

Art. 9.º Si el niño fuera mayor de nueve años y se comprobara su delincuencia en la forma establecida en el artículo 7.º, el Juez encargará al Protector que haga una información relativa á las condiciones en que el niño vive en el seno de su familia ó fuera de ella, de la mentalidad ó instrucción del mismo, de las costumbres, antecedentes ó modo de vivir de los padres ó guardadores, y de todas las circunstancias que puedan contribuir á formar el juicio, no sólo del discernimiento del menor, sino de la mayor ó menor inclinación que acuse al vicio ó á la criminalidad, y de los medios que pudieran ser más eficaces para su corrección y enmienda.

Para el mejor resultado de esta información, el Protector podrá pedir noticias á las Autoridades de todas clases, al Maestro de escuela, al Médico, y á cuantas personas, por el conocimiento que tengan del niño, por sus relaciones con su familia, puedan aportar algún dato útil ó conveniente, y los funcionarios y personas indicadas estarán en la obligación de facilitar esas noticias bajo las pe-

nas establecidas en el artículo 372 del Código Penal.

Art. 10. Una vez terminada la información, el Protector dará cuenta de ella al Tribunal constituido nuevamente en la forma prescrita en el artículo 7.º, el Fiscal indicará la pena que, á su juicio, debe imponerse al menor, y el Juez fallará en el acto.

Art. 11. Ni la petición del Fiscal ni el fallo del Juez tendrán que someterse á las disposiciones establecidas en el Código Penal; el Juez determinará, según su prudente arbitrio, la pena que haya de sufrir el menor y la duración de la misma.

Si fuese de privación de libertad, no se cumplirá nunca en la Cárcel pública; el Juez ordenará la entrega del menor á una Sociedad de patronato ó protección, ó á algún establecimiento industrial ó agrícola, Escuela de reforma ó institución análoga.

Art. 12. Podrá también el Juez constituir al niño en situación de libertad vigilada, entregándole á una familia de honradez y moralidad reconocidas, que se encargue de su cuidado, educación y asistencia en la forma y bajo las condiciones que el Juez determine.

Art. 13. También podrá consistir la pena en represión que dará el Juez en el acto, en presencia de los asistentes al juicio, procurando inculcar al niño el sentimiento por la acción cometida y la necesidad de evitar su reproducción.

Art. 14. El Tribunal especial de niños sólo podrá juzgar á éstos cuando se trate de faltas ó delitos que tuvieren señaladas en el Código penas correccionales, pero cuando sean aflictivas, remitirá los niños delincuentes al Tribunal ordinario, que los juzgará con arreglo á la legislación común; sin embargo, el niño no podrá estar nunca, ni durante la sustanciación del proceso, ni para el cumplimiento de la condena, en la Cárcel común, sino en alguno de los establecimientos mencionados en esta ley.

Art. 15. El Juez de niños tendrá también facultades para recoger en uno de dichos establecimientos á los menores de quince años de uno y otro sexo, dedicados habitualmente á la vagancia, que vivan con notoria inmoralidad, promuevan escándalos, frecuentes las casas de bebidas y no se dediquen á ocupación ú oficio ni acudan á las Escuelas públicas; el tiempo que haya de durar esta detención quedará igualmente al arbitrio del Juez.

Este, además de las anteriores atribuciones, las tendrá igualmente para prender y entregar á los menores abandonados á las personas encargadas de su guarda y á confiarlos hasta que lleguen á la mayor edad á una persona honorable, Sociedad ó institución de caridad ó enseñanza pública ó privada.

Para conocer la vida de los menores y las de sus padres, así como las demás

circunstancias que conduzcan á averiguar la causa determinante de la situación de aquéllos, podrá el Juez practicar informaciones análogas á la prevenida en el artículo 9.º

Art. 16. Si por el resultado de las informaciones á que se refieren los artículos 9.º y 15 se demostrase la existencia de alguna de las causas que con arreglo al artículo 171 del Código Civil privan de la patria potestad, remitirá el oportuno testimonio de aquéllas al Fiscal á los efectos del mencionado artículo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en favor del menor.

Cuando por resolución de los Tribunales se condene á los padres á la privación de la patria potestad, se dispondrá la inmediata convocatoria del Consejo de familia en la forma y término prevenidos en los artículos 195 y siguientes del Código Civil.

Art. 17. El padre ó madre que utilizando la facultad que les concede el artículo 156 de dicho Código soliciten la detención ó retención de sus hijos menores de quince años y su entrega á un Establecimiento correccional destinado al efecto, acudirán para ello al Juez de niños, que será el encargado del cumplimiento de estos preceptos.

Art. 18. Las sentencias que recaigan en las causas contra los menores á que se refiere esta Ley, son apelables para ante la Audiencia respectiva; el recurso podrá interponerse en el término de tres días por los padres ó guardadores del niño ó por el protector; la Audiencia oírán, sin forma ni solemnidades de juicio, al apelante, al Fiscal, al protector y al Juez, y dictará sentencia en el acto sin ulterior recurso.

A la vista de este juicio no podrán asistir más que las personas citadas anteriormente; la sentencia se consignará en un libro destinado á este sólo objeto, pero el fallo se hará público, lo mismo que el del Juez de niños, en el tablón de anuncios de este Tribunal.

Art. 19. Las sentencias de primera y segunda instancia que se dicten en estas causas no constarán más que en los libros mencionados, no se dará conocimiento de ellas al Registro general de penados, y no se podrán tener nunca en cuenta para apreciar la reincidencia, si el niño penado volviese á delinquir.

Art. 20. El protector encargado de cada niño cuidará de que éste cumpla su condena en la forma y en el tiempo que el Juez de niños hubiese dispuesto, le visitará frecuentemente, se enterará de sus adelantos en el trabajo y en las demás enseñanzas que se den en el Establecimiento, y de todo ello dará conocimiento al Juez.

Si la detención fuese en casa particular, informará así bien acerca de si los dueños de ésta cumplen exactamente las obligaciones que hubieren contraído,

dando noticia al mismo Juez para que adopte en cada caso las determinaciones que procedan.

Art. 21. Los gastos que ocasione la estancia de un niño procesado ó sentenciado en cualquiera de los Establecimientos mencionados ó en una casa particular, serán abonados por los padres de aquél, después de fijada su cuantía por el Juez, y si fueren pobres se satisfarán por cuenta del presupuesto carcelario del partido, en la misma forma que los socorros que se suministran á los presos.

Art. 22. Los Presidentes de las Audiencias procurarán por cuantos medios estén á su alcance y requiriendo la cooperación de todas las Autoridades, clases y organizaciones sociales, crear allí donde no existan y fomentar donde ya estuviesen creadas, Sociedades de patronato, de protección, de asistencia y cultura, que se encarguen del cuidado de los jóvenes, recogiendo á los vagabundos y á los abandonados, dándoles educación ó instrucción y proporcionándoles, bien en granjas ó talleres propios ó en otros particulares, enseñanzas agrícolas ó de oficios manuales, para apartarles de la vida ociosa, y recogiendo después de cumplir sus condenas, cuya protección habrá de alcanzar á los que al término de éstas no hayan cumplido veinte años.

Art. 23. Estas Sociedades serán consideradas como de beneficencia y gozarán de las exenciones tributarias y de las ventajas y garantías de todas clases que las leyes concedan á aquéllas.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se habilitarán los créditos necesarios en la forma correspondiente.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia publicará, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Ley, el Reglamento general para su ejecución, con carácter provisional, y adoptará todas las medidas y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

#### Artículo adicional.

Esta Ley empezará á regir á los dos meses de la publicación del Reglamento provisional.

Madrid, 28 de Octubre de 1912.—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda,

## MINISTERIO DE ESTADO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 1.º de Enero de 1911 concediendo el derecho á la excedencia á los individuos de las Carreras que dependen del Ministerio de Estado, requiere, para su recta aplicación, que se expidan las oportunas reglas, á cuyo fin el Ministro que suscribe, después de oír el

dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 28 de Octubre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Mannel García Prieto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de las Carreras diplomáticas, consular y de intérpretes y demás dependientes del Ministerio de Estado disfrutarán del derecho á la excedencia, concedido por la Ley de 1.º de Enero de 1911, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los referidos funcionarios tendrán derecho á ser declarados excedentes en los casos siguientes:

1.º Por supresión temporal ó definitiva de su plaza.

2.º Por haber sido elegidos Senadores ó Diputados.

3.º Por pasar á servir otro destino activo de la Administración Civil incompatible con el que desempeña.

Art. 3.º En el primer caso del artículo anterior la excedencia será declarada de oficio, en los otros dos á instancia del interesado; y siempre empezará á contarse desde la fecha en que el funcionario declarado excedente cese en el cargo que desempeñaba. En toda declaración de excedencia se expresará concretamente el caso del artículo anterior en que se halle comprendida.

Art. 4.º Los funcionarios excedentes mientras permanezcan en esa situación conservarán su puesto en el escalafón, y si les llega el turno y han estado en su categoría en activo ó como excedentes el tiempo de servicios requerido por la ley Orgánica de su respectiva Carrera, se considerarán ascendidos por antigüedad á la categoría superior inmediata, en la cual continuarán como excedentes, sin que puedan optar á los ascensos por turno distinto del de antigüedad.

Art. 5.º El funcionario que haya obtenido la excedencia con arreglo al número 1.º del artículo 2.º, tendrá preferente derecho para ocupar la primera plaza que se cree ó vacante que ocurra de la misma categoría que la plaza suprimida, y si no la aceptare, será declarado cesante.

Los demás excedentes deberán solicitar la vuelta al servicio activo en su carrera en el plazo de tres meses, á contar desde que cesare la causa que motivó la excedencia, y ocupar las vacantes de su categoría por el orden que según el escalafón les corresponda y sin consumir turno.

Los que dejaren transcurrir el plazo sin solicitar el reintegro ó no aceptaren la

plaza vacante en su caso, pasarán á la situación de cesantes.

Art. 6.º La excedencia comprendida en el número 3.º del artículo 2.º sólo podrá obtenerse reuniendo más de cuatro años de servicio activo en la carrera á que pertenezca el funcionario interesado, y durará hasta tres meses después de cesar éste en el destino en virtud del cual fué declarado excedente.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos que les correspondan con arreglo á la legislación general, los funcionarios excedentes no percibirán ningún sueldo, excepto los comprendidos en el número 1.º del artículo 2.º, á los cuales se abonarán dos terceras partes del haber personal correspondiente á su categoría.

Art. 8.º Los funcionarios excedentes, al cesar en los destinos que desempeñaban, y al reintegrarse en el servicio activo, tendrán derecho á viáticos y á habilitaciones, en la misma forma que los cesantes.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Mannel García Prieto.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Agotado casi en totalidad el crédito de 6.689.293 pesetas 21 céntimos concedido por la ley de 13 de Junio de 1907 para la construcción en Madrid de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos, y próxima á terminarse la medición y liquidación general de las obras ejecutadas por los contratistas, adquieren extraordinaria importancia las funciones de la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción, creada por Real decreto de 25 de Enero de 1907 y constituida en su mayor parte por funcionarios administrativos que, si muy competentes en las materias propias de su carrera y objeto de sus servicios, no pueden serlo tanto en otras ajenas á sus estudios, como son la de Arquitectura y Construcción.

Por ello, algún Vocal en el seno de la Junta ha propuesto que se reorganicen poniéndolas en consonancia con la índole de las funciones que le están encomendadas, y principalmente de las que han de requerir su intervención en plazo próximo, para que en cuestiones de carácter técnico más que administrativo estén sus informes basados en tales elementos de juicio que ofrezcan absoluta garantía de acierto; y encontrando el Ministro que suscribe muy razonada y conveniente tal iniciativa, opina que, conservando en dicho organismo la ma-

yoría de los Vocales que le constituyen, deben asociarse á él otros cuya cooperación, juntamente con la de los Arquitectos autores del proyecto, que tienen el doble carácter de Directores de las obras y representantes de la Administración ante los contratistas, vendrá á robustecer la opinión técnica que en cada caso, y como resultado de sus deliberaciones debe formar y exponer la Junta, condición necesaria en los actuales momentos para que aquélla responda con eficacia y autoridad bastante á los fines que motivaron su constitución, y para que el Gobierno encuentre en sus propuestas las condiciones y seguridades que exige la salvaguardia de los intereses públicos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras referentes á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección General y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, de suerte que formen parte de aquéllas al Director general de Correos y Telégrafos como Presidente; el Jefe de la Sección tercera de Correos, el de la segunda de Telégrafos el Administrador del Correo Central y el Jefe del Centro telegráfico de Madrid, como Vocales administrativos y en concepto de técnicos, un ex-Director general de dichos Ramos, nombrado por el Ministro de la Gobernación, un individuo de la Real Academia de San Fernando, designado por el Director de la misma, el Profesor de «Teoría de la composición de edificios y segundo y tercer curso de Proyectos» de la Escuela Superior de Arquitectura, el Decano de los Arquitectos Municipales de Madrid, el Ieganiero mecánico de la Dirección General de Correos y Telégrafos, el Arquitecto del mismo Centro y los dos Arquitectos autores del proyecto en construcción.

Art. 2.º Para celebrar sus sesiones la Junta será preciso que concurren: el Presidente, tres Vocales Administrativos y cinco por lo menos de los ocho técnicos.

Art. 3.º Seguirá en vigor el Real decreto de 25 de Julio de 1907, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Gastón Allard Surmont, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA RENDICIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Ignacio Rodríguez Sánchez.	1910	Candeleda..	Avila.....	Avila.....	6 Marzo 1911.....	318	Avila.
José Torres Domínguez.....	1910	Nogales.....	Badajoz.....	Badajoz.....	8 Noviembre 1910.	190	Badajoz.
Salvador Narváez Hernández.	1910	Ayamonte..	Huelva.....	Huelva.....	11 Enero 1911.....	125	Huelva.
José Ramos Vázquez.....	1910	Huelva.....	Idem.....	Idem.....	8 Octubre 1910...	139	Idem.
Francisco Domenech García.	1910	Alcoy.....	Alicante....	Alicante....	3 Noviembre 1910.	213	Alicante.
Pedro Bernal Martínez.....	1910	Cieza.....	Murcia.....	Murcia.....	31 Enero 1911.....	479	Murcia.
Andrés Jover Marinello....	1910	Tarrasa....	Barcelona...	Mataró.....	22 Diciembre 1910.	45	Barcelona.
Pablo Furriol Arderfus.....	1910	San Felú de Codinas...	Idem.....	Idem.....	22 Octubre 1910...	168	Idem.
Santiago Giroús Martí.....	1909	Malgrat....	Idem.....	Idem.....	10 Enero 1910.....	29	Idem.
Antonio Puig Castelló.....	1910	Vilasar de Dalt.....	Idem.....	Idem.....	11 Agosto 1910....	2	Idem.
Francisco Roca Tardá.....	1910	Sallent.....	Idem.....	Manresa....	24 Febrero 1911...	166	Idem.
Arturo Planas Fortuny....	1908	Sabadell...	Idem.....	Mataró.....	27 Enero 1910.....	143	Idem.
José Adrerías Ferrando....	1910	Barcelona..	Idem.....	Barcelona...	31 Enero 1911.....	95	Idem.
Ricardo Villanueva Rodrigo.	1910	Burgos.....	Burgos.....	Burgos.....	17 Septiembre 1910.	70	Burgos.
Juan García Cortes.....	1910	Grijota....	Palencia....	Palencia....	29 ídem.....	701	Palencia.
Gonzalo Rubio Sacristán....	1910	Zamora.....	Zamora.....	Zamora.....	7 ídem.....	236	Zamora.
Fernando Piorno y González del Valle.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	235	Idem.
Fernando Montejo Rodrí- guez.....	1910	Salamanca..	Salamanca..	Salamanca...	23 Agosto 1910....	125	Salamanca.
Victoriano Cartegoso Acuña	1910	Vilaboa....	Pontevedra..	Pontevedra..	24 Febrero 1911...	605	Pontevedra.
Casiano González Doval....	1910	Meis.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem.....	546	Idem.
Gumersindo Durán Eunoris.	1910	Estrada....	Idem.....	Idem.....	4 Octubre 1910...	237	Idem.
Manuel López Pereira.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Febrero 1911...	245	Idem.
Manuel Lago Domínguez...	1909	Labadores..	Idem.....	Idem.....	18 Octubre 1909...	199	Idem.
Plácido Sancoemed Carreira.	1910	Friol.....	Lugo.....	Lugo.....	21 Diciembre 1910.	932	Lugo.

Madrid, 28 de Octubre de 1912.—Luque.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Inspección General de Sanidad exterior.**

Según noticias comunicadas á este Centro, se ha declarado oficialmente la exis-

tencia de casos de peste bubónica en tropas francesas de la guarnición de Rabat, existiendo casos sospechosos de enfermos aislados en el campamento y habiéndose adoptado rigurosas precauciones para evitar contagio.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo

dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán General de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.